000409/2021

Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., D. S. c/ N., L. E. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 409/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3, en virtud del recurso de apelación interpuesto por L. E. N., mediante escrito electrónico ID 238006, en contra de la resolución fechada 25 de febrero de 2021; el cual fuera fundado con el ID 254634 y sustanciado el día 25 de marzo de 2021.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, le impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Como fundamento de su decisión, la sentenciante hizo referencia a las facultades que les confiere el ordenamiento procesal, el estado de autos y los principios imperantes en la materia.

En contra de la decisión antes indicada, la condenada en costas interpuso recurso de apelación; a efecto que el Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, hizo referencia a su condición de mujer víctima de violencia y a la obligación de los Tribunales de fallar con perspectiva de género.

Asimismo, dijo que en el caso no hubo un vencido.

Por otro lado y, en relación a la resolución en crisis, expresó que la ausencia de fundamentación conculca el debido proceso y su derecho de defensa en juicio.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que en autos se da la particular situación de existir denuncias cruzadas de violencia.

En primer lugar, D. S. V. exteriorizó distintos episodios de la vida en común; mientras que L. E. N.

alegó la ausencia de una red de contención, en el marco de una relación asimétrica y la tendencia de su pareja a intentar controlarla.

De la denuncia se desprende, en particular, que lo expuesto por V. tiene por objeto frustrar su viaje con sus hijos a Mendoza.

Así las cosas, el día 25 de noviembre de 2019, el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó el Informe N° 1464/19.

De dicha pieza se desprende: 1) "la relación ha incluido interacciones violentas, que posiblemente hayan sido mutuas, pero en un contexto de claro desbalance de poder en detrimento de la señora en diversos aspectos"; 2) "la pareja atraviesa por un proceso de disolución altamente destructivo".

III. A la luz de los antecedentes relatados, quedan dos cuestiones en evidencia.

En primer lugar, dada la gravedad del conflicto que involucra a las partes y el modo en el cual esta se ha proyectado sobre la dinámica familiar, no es posible predicar la existencia de un vencedor.

Nótese que el Equipo Técnico Interdisciplinario validó que la relación de las partes incluye interacción violenta y mutua.

En segundo lugar, que L. N. se encuentre privada de una red de contención y sin una fuente de sustento propio e independiente a la de D. V. no puede ser escindido del modo en el cual fue organizada su relación de pareja.

Es decir, la sede del hogar familiar quedó supeditada a la situación laboral del denunciante; lo cual, claramente relegó a la denunciada.

De lo expresado en el párrafo precedente, se sigue que si en un escenario de clara asimetría en lo que a la contención y sustento se refiere, se le adiciona la carga de tener que abonar los gastos generados por

ambas partes y derivados de la tramitación del proceso tutelar; se arriba a un resultado irrazonable.

Así las cosas y a la luz del escenario antes descripto, el Tribunal tampoco puede soslayar que el único gasto generado por L. E. V. está dado por su defensa técnica a cargo de la Defensa Pública; organismo que la asesora gratuitamente (conf. inc. 3 art. 9 de la Ley V N° 139).

De lo anterior se sigue que, dada la interacción violenta y mutua y la pretensión de ambas partes de obtener asistencia jurisdiccional, se juzga razonable que cada uno cargue con sus propias costas.

En consecuencia, se hará lugar parcialmente al recurso interpuesto, se revocará la imposición de costas y se las impondrá en el orden causado.

IV. En virtud de lo expuesto anteriormente y la previsión del artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la regulación de los honorarios.

En atención a la naturaleza, complejidad y demás pautas orientadoras del Arancel, se regularán los honorarios de la Dra. M. G., letrada apoderada de la parte actora, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus y los honorarios de las Dras. M. S. y M. M. C., letradas de la demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

V. Teniendo en cuenta que, como se dijo, la virulencia del conflicto entre las partes impide predicar la existencia de un ganador, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de
Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la denunciada, revocar la imposición de costas en crisis y, en consecuencia, imponer las de la primera instancia en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. G., letrada apoderada de la parte actora, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus y los honorarios de las Dras. M. S. y M. M. C., letradas de la demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. G., letrada apoderada de la parte actora, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado a su favor en el punto anterior y los honorarios de las Dras. M. S. y M. M. C., letradas de la demandada, en conjunto y por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado a su favor en el punto anterior. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 29 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS